

Legislación Nacional

LEY 17761 VIVIENDA FUERZAS ARMADAS Personal militar. Sistema de ahorro y préstamo para la vivienda.

Esposas divorciadas. Beneficiarias. Reconocimiento del 07/06/1968; publ. 18/06/1968 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina. **El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Agrégase al párr. 1 del apart. a del art. 1º de la ley 14398 (texto actual), la cláusula siguiente: "y a las esposas de dicho personal, divorciadas por culpa exclusiva de sus maridos, conforme con sentencia final dictada por autoridad judicial competente". **Art. 2.º** Reemplázase el texto del apart. c del art. 1º de la ley 14398, por el siguiente: "Vender las viviendas individuales y colectivas cuya compra se autoriza en el apart. b del presente artículo, a los beneficiarios indicados en el apart. a, por el sistema de crédito con garantía real de la presente ley- Las viviendas colectivas serán vendidas de conformidad con las disposiciones de la ley 13512 ". **Art. 3.º** Reemplázase el texto del párr. 1 del art. 3º de la ley 14398, por el siguiente: "El servicio mensual del crédito para vivienda no podrá exceder del cuarenta por ciento del haber mensual que goce el prestatario, cuando se trate de personal militar y pensionistas, y del trece por ciento del haber de sus cónyuges, en los casos de las demás beneficiarias del art. 1º, apart. a". **Art. 4.º** Reemplázase el texto del párr. 1 del art. 5º de la ley 14398, por el siguiente: " Los servicios mensuales serán descontados de los haberes del prestatario por intermedio de las respectivas habilitaciones en los casos de personal militar en actividad, y con intervención del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, cuando se trate de personal militar en retiro y pensionistas, debiendo ser abonados periódicamente en la Tesorería del mencionado instituto los correspondientes a préstamos concedidos a las esposas del personal militar en las condiciones establecidas en el art. 1º, apart. a; tales servicios comprenderán: amortización, interés, seguros, cuando sean tomados a su cargo por el instituto o cuando así corresponda o resulte conveniente y demás gastos derivados por el otorgamiento del crédito". **Art. 5.º** Incorpórase como párr. 2 del art. 1º del decreto ley 6715/1963 -ley 16478 - el texto siguiente: "Tendrán derecho a tales créditos las esposas de oficiales y suboficiales del ejército, marina y aeronáutica, divorciadas por culpa exclusiva de sus maridos, conforme con sentencia final dictada por autoridad judicial competente". **Art. 6.º** Comuníquese, etc. Onganía - van Peborgh